

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO / CELULAR: 3133884210
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 24 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 - SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	256454089001-2019-00118-01 (CON ACUMULACIÓN DEL PROCESO 256454089001-2019-00119-01
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CALDERÓN ESCÁRRAGA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ BENEDICTO CALDERÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia calendada el 28 de agosto de 2023, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA.

2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

A través de las demandas conocidas bajo los números de radicado 2019-00118 y 2019-00119, acumuladas dentro del primer proceso mencionado, JOSÉ LUIS CALDERÓN ESCÁRRAGA pretendió que se declarase que había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de inmueble de pequeña entidad económica, los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-42717 y 166-42715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, inmuebles cuyo avalúo catastral vigente para el año 2019, correspondía respectivamente a \$14.213.000 (PDF 01 fol. 35 CUAD 1 EXP. 2019-00118) y \$1.072.000 (PDF 01 fol. 30 CUAD 1 EXP. 2019-00119).

Mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, resolvió el asunto de la referencia negando las pretensiones incoadas respecto al lote denominado Santa Rosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-0042717, y declarando que JOSÉ LUIS CALDERÓN ESCARRAGA, adquirió por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del lote distinguido con matrícula inmobiliaria No. 166-42715. Adicionalmente, resolvió declarar no probada la excepción de pleito pendiente y declarar parcialmente probada las excepciones de mérito tituladas inexistencia de los requisitos para obtener la titulación e indebida integración de los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1561 de 2012.

¹ Rótulo 0043 del cuaderno de primera instancia.

Contra dicha providencia, tanto la parte demandante como la demandada plantearon recurso de apelación, mismo que fue concedido en audiencia por el juez de conocimiento, y admitido por esta sede judicial, mediante providencia del 21 de abril de 2022², corregida en auto del 2 de mayo de 2023³.

Surtido el trámite de la sustentación de la apelación y su traslado, mediante providencia del 28 de agosto de 2023⁴ se dispuso realizar un control de legalidad, y dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en esta instancia desde la providencia calendada el 21 de abril de 2022, para disponer la inadmisión de la alzada conforme al inciso 4º del art. 325 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1561 de 2012, puesto que, una vez revisada la cuantía del presente asunto, se determinó que la misma ascendía a \$15.285.000.00. (avalúo catastral vigente de ambos predios materia de usucapión para la fecha de radicación de la demanda), y por ende, se trataba de un asunto de mínima cuantía y única instancia.

Seguidamente, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja⁵, contra el auto que inadmitió el recurso de apelación argumentando que el recurso de apelación debe concederse, en tanto el proceso se radicó y tramitó bajo las reglas especiales establecidas en la Ley 1561 de 2012, normatividad que consagró de forma expresa que, contra la sentencia en primera instancia dictada en estos procesos procedería recurso de apelación.

Así, explicó que dado el carácter especial de la Ley 1561 de 2012, a este asunto le es inviable aplicar lo dispuesto en el C.G.P., además que el doctrinante Fernando Badillo Abril en su obra *“La Prescripción Adquisitiva”*, explicó que el legislador dentro de la Ley 1561 de 2012 procedió a distribuir competencia bajo unos parámetros diferentes al del C.G.P. *“al establecer una nueva modalidad de cuantía, para nosotros “extraordinaria”, y la cual, diferenciando ubicación, fija en los jueces civiles municipales el conocimiento en primera instancia de los procesos sobre declaración de pertenencia cuando los inmuebles objeto tengan, además del carácter de urbanos, un avalúo catastral de hasta doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), mientras que siendo rural no hay ya lugar a establecer equivalente monetario sino que la calidad se la da un nuevo equivalente legalmente llamado unidad agrícola familiar (UAF).”*

Finalmente, considera que se configura una grave contradicción por parte del Despacho por cuanto inicialmente a través de providencia de fecha 21 de abril de 2022 ordena admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ahora con auto de fecha 28 de agosto de 2023 dispone su inadmisión, generando así una abierta inseguridad jurídica.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el proceso de la referencia goza de apelación, o si, por el contrario, al proponerse este recurso dentro de un proceso de pertenencia respecto a inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, regulado por la Ley 1561 de 2012, la cuantía del proceso pierde relevancia, en tanto todos aquellos asuntos gozan de segunda instancia.

2.2 TESIS DEL DESPACHO:

Se repondrá el auto atacado, en tanto la norma especial que ha de regir este asunto Ley 1561 de 2012, determinó de forma taxativa que estos asuntos corresponden para su conocimiento en primera instancia a los jueces civiles municipales, otorgando el recurso de apelación a todas aquellas sentencias que se profieran en base a esta norma.

² Rótulo 0003 del cuaderno de segunda instancia.

³ Rótulo 0013 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Rótulo 0023 del cuaderno de segunda instancia.

⁵ Rótulo 0024 del cuaderno de segunda instancia.

2.3 PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 8° y 18° de la Ley 1561 de 2012.

3. SUBARGUMENTOS:

Menester es recordar que el recurso de reposición fue concebido con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora bien, sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. **Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior**”⁶*
(negritas fuera de texto original)

Luego, es evidente que de conformidad con la Constitución actualmente vigente el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia, o conceder el mismo a asuntos que bajo la norma general no gozarían del mismo.

Ahora bien, analizado el trámite procesal adelantado dentro del proceso de la referencia, se advierte sin lugar a dudas que ha de accederse a la reposición del auto acusado, en tanto el mismo desconoció que frente a este asunto deben aplicarse la norma especial creada para este tipo de procesos, adicionado a que, pretender aplicar el trámite de apelación de sentencias, contemplado en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no solo resulta sorpresivo para las partes, sino que además constituye un exceso ritual manifiesto, que limitaría el derecho de defensa de la parte que presentó el recurso de alzada.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que desde que se presenta la demanda de pertenencia que hoy es objeto de nuestro conocimiento, se advirtió que a la misma habrá de darse el trámite propio de la Ley 1561 del 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”*, normatividad que en su artículo 8° se dispone taxativamente que:

“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.” (subrayado por el Despacho)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

Sumado a lo anterior, el artículo 18 de la norma en cita, también dispone que:

“Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación desplegada dentro del proceso de la referencia siguió el trámite propio de la Ley 1561 de 2012, y visto que el mismo, establece que este tipo de asuntos se tramitaran en primera instancia ante el Juez Civil Municipal, fácil es de concluir que el auto que declaró inadmisibile la alzada, con base al avalúo catastral de los inmuebles y la determinación de la cuantía que se hizo con fundamento en el artículo 26 del C.G.P., no se encuentra ajustado en derecho.

En este punto es necesario advertir que, aun cuando la fijación de la cuantía en esta clase de asunto sería determinante para establecer en la sentencia, si se reúnen los requisitos del artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, ello no limita el derecho a la doble instancia que fuere concedido por el Legislador, para esta clase especial de procesos verbales especiales.

Con base en lo expuesto, se accederá a la reposición interpuesta y en su lugar, se dará trámite al recurso de apelación. Ahora bien, habida cuenta que los sujetos procesales que integran esta Litis, sustentaron su apelación tanto en el juzgado de primera instancia como en el decurso de la alzada, será una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, que se resolverá de forma preferente la alzada presentada contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el proveído adiado el 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver de forma preferente el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. 25 DE ABRIL DE 2024.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 018, que puede
consultarse en la siguiente dirección
electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb809d7482a5a7a445191e79f8a69b62287f0cb3966e40587b9d7d7a011299e9**

Documento generado en 24/04/2024 10:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>